

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S .**

JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ, RODOLFO HUERTA ESPINOSA, MIGUEL CÁZARES GARCÍA, MARIANO HERNÁNDEZ REYES Y JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputados de los Partido Políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respectivamente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, nos permitimos someter a esta soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

C O N S I D E R A N D O

Que en el año 2000, la población infantil represento una tercera parte del total nacional, es decir, uno de cada tres mexicanos era menor de 15 años y el 46% de la población total en el Estado de Puebla se ubica entre los 0 y 19 años de edad.

Que es fundamental, atender las necesidades de la niñez poblana y dedicar atenciones, cuidados y asistencia a su proceso de maduración, a fin de que transiten con seguridad hacia su condición de adulto y hacia su plena integración social.

Que el futuro de nuestro país y nuestro Estado esta intimamente ligado al futuro de nuestra juventud y por ello es necesario pugnar por la protección de los adolescentes poblanos, a fin de evitar la falta de oportunidades en todos los ámbitos de la vida social.

Que es necesario establecer medidas y políticas públicas para promover el conocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen la protección y seguridad de los menores en situaciones de vulnerabilidad conforme a su problemática específica.

Que en México, la Convención de los Derechos del Niño es considerada Ley suprema de toda la Federación, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

Que el Artículo 4 de nuestra Carta Magna, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla en su Artículo 12 fracción III establece que las Leyes del Estado, se ocuparán, entre otras, de la atención y protección del ser humano durante su minoridad.

Que la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo primero establece que los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a la citada Ley Federal.

Que no obstante haberse realizado algunas reformas específicas en aquellos ordenamientos legales que de manera abierta atentaban contra los derechos de la infancia, esta Iniciativa pretende promover, proteger y garantizar de manera integral el disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los menores, en las distintas etapas de su crecimiento, con estrategias que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes poblanos, toda vez que el marco legal estatal se ve limitado frente este tema de vital importancia y con ello se pone en riesgo el respeto de los derechos de la infancia.

Que mediante la cooperación y la voluntad política de las fuerzas representadas en este Congreso debería ser posible lograr resultados concretos en muchas esferas del transitar de la niñez y de la juventud poblana hacia su estado adulto y con ello lograr una mayor justicia social y económica en bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el **Estado de Puebla** y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La aplicación de la presente ley corresponde a la administración pública centralizada y descentralizada del Estado **de Puebla** y de sus Municipios; quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas, establecer los programas y tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Para efectos del cumplimiento oportuno de cada uno de los planes y programas derivados de esta ley, se incluirán las partidas correspondientes en la Ley de Ingresos y de Egresos del Estado, así como en los presupuestos de los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; y
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

Especial cuidado y atención merecerán las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los hijos de jornaleros agrícolas y aquellos que se encuentren en condición similar a éstos.

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

- I. El del interés superior de la infancia.
- II. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- V. El de tener una vida libre de violencia.
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 7. De conformidad con el **principio del interés superior de la infancia**, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes; y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes; y
- b) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad poblana, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 9. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones de los Representantes de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO ÚNICO

De las obligaciones de Ascendientes, Tutores y Custodios

Artículo 11. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 12. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- II. Para los efectos de este precepto, la **alimentación** comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.
- III. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Artículo 13. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no será motivo para excusarse del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.

Artículo 14. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la ley, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en el Estado de Puebla:

- I. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo; atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- II. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

Artículo 15. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán los responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO TERCERO **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

CAPÍTULO PRIMERO **Del Derecho de Prioridad**

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- III. Se realice el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Derecho a la Vida**

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO **Del Derecho a la no Discriminación**

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de tal derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 19. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de aquéllas pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 20. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad sinaloense, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO CUARTO
De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar
y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 22. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO QUINTO
Del Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad,
y contra el Maltrato y el Abuso Sexual

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º de la Constitución Federal.

Enunciativamente, las autoridades estatales y municipales les protegerán cuando se vean o puedan verse afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- II. La explotación, el uso de drogas y enervantes, tráfico o adopción ilegal, el secuestro, la trata, la sustracción, la pornografía y la prostitución.
- III. Desastres naturales, exposición a radiaciones o productos químicos peligrosos, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPÍTULO SEXTO
Del Derecho a la Identidad

Artículo 24. El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- II. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal.
- III. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- IV. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes.

De igual forma procurará establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos económicos no sea causa de separación.

Artículo 26. Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Así mismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 27. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección de la autoridad competente del Estado, quien se encargará de procurarle una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requiera por su situación de desamparo familiar.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas **del derecho común**.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Derecho a la Salud

Artículos 29. Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y con la Federación, a fin de:

- I. Reducir la mortalidad infantil.
- II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- III. Promover la lactancia materna.
- IV. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- V. Fomentar los programas de vacunación.

- VI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- VII. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas y de transmisión sexual, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- VIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- IX. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.
- X. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

CAPÍTULO NOVENO

Del Derecho a la Educación

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos de la Constitución Federal, de la particular del Estado, de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Puebla. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.
- II. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- III. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media; tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
- IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia.
- V. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.
- VI. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

- VII. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 32. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a que les sean respetados y disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

CAPÍTULO DÉCILOSEGUNDO

Del Derecho a Participar

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución Federal y **la particular del Estado de Puebla.**

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro de su interés, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Federal y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y establecerán medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Para tal efecto, las autoridades señaladas vigilarán que los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra

forma de comunicación o información a que tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atente contra su dignidad.

Artículo 38. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Dicho derecho podrán ejercerlo en el Estado sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la particular del Estado de Puebla.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO **Del Derecho al Debido Proceso en caso de** **Infracción a la Ley Penal**

Artículo 40. Las niñas, niños y adolescentes en el **Estado de Puebla** tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

Artículo 41. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- II. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal.
- III. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
- IV. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
- V. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- VI. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y

formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

- VII.** Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos.
- VIII.** Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- IX.** Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- X.** Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- XI.** Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 42. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Federal, particularmente las siguientes:

- I.** Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- II.** Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- III.** Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- IV.** Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- V.** Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

- VI.** Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 43. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto **a las autoridades competentes**, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

TÍTULO CUARTO **De las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias** **Especialmente Difíciles**

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social previstas o no en la presente ley, pedirá la intervención, en su caso, de las autoridades competentes a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para el fincamiento de responsabilidades, en su caso.

Artículo 45. Para efectos del artículo anterior, se entenderán como condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social todas las situaciones de abuso y explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades de tráfico, trata, prostitución y pornografía; el secuestro, sustracción o adopción ilegal; el origen étnico; la condición de inmigrante; así como la condición de orfandad y abandono.

Artículo 46. Las administraciones públicas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

CAPÍTULO SEGUNDO **De las Niñas, Niños y Adolescentes con** **Discapacidad**

Artículo 47. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 49. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán programas tendientes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad **diferenciada**, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- IV. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad **diferenciada**, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- V. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad **diferenciada** a sus necesidades particulares.

CAPÍTULO TERCERO **De las Niñas, Niños y Adolescentes** **con Adicciones**

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica. Para tal fin la autoridad de salud en el Estado reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional de los infantes y adolescentes.

Artículo 51. La autoridad de salud en el Estado, en coordinación con los municipios, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

CAPÍTULO CUARTO **De las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas** **de Maltrato**

Artículo 52. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 53. Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO

De las Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle

Artículo 54. Los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 55. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de **Desarrollo Social**, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 56. Los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

TÍTULO QUINTO

De las Autoridades

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ejecutivo del Estado

Artículo 57. Corresponde al Gobernador del Estado, en relación a las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y los municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el **Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia**;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran este y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría **de Desarrollo Social**, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida en el Estado, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Estado;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas, niños y adolescentes que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el **Estado de Puebla**, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;
- IX. Integrar el Consejo Impulsor;
- X. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XI. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a los adolescentes trabajadores, en coordinación con la **Secretaría del Trabajo y Competitividad**;
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XIV. Las demás que le confieran este y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 59. La Secretaría de de **Desarrollo Social**, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPÍTULO TERCERO **De la Secretaría de Salud**

Artículo 60. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;

- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, para la prestación de servicios gratuitos a niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública, a las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;
- XIII. Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;
- XIV. Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones; y
- XV. Las demás que le confieran esta Ley, la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 61. La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con los **Programa Nacional y Estatal de Salud**, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la

desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

CAPÍTULO CUARTO **Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** **del Estado y de los Municipios**

Artículo 62. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Integrar el Consejo Impulsor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- III. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado.
- IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- V. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el **Código Civil**;
- VI. Coadyuvar con la Procuraduría **General de Justicia del Estado** en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- VII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;

- VIII. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles;
- IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código **de Defensa Social**;
- X. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- XI. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente;
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XIII. Procurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias especialmente difíciles, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XIV. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de **Desarrollo Social**;
- XV. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes;
- XVII. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda las niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVIII. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;
- XIX. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XX. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y

XXI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO QUINTO De los Ayuntamientos

Artículo 63. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectivo municipio;
- II. Impulsar dentro de su municipio las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su municipio; y
- IV. Las demás que le confieran este y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEXTO Del Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 64. Se crea el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Estado de **Puebla**, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Este órgano tendrá una Secretaría Técnica, con el objeto de que vigile y ejecute los programas y políticas públicas que acuerde el Consejo, para ello contará con una partida especial en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 65. El Consejo Impulsor se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Estado: Secretaría de **Gobernación**, Secretaría de **Desarrollo Social**, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Tribunal **Superior** de Justicia del Estado; quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato para su asistencia en forma permanente;
- III. Tres Diputados del Congreso del Estado, integrantes de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;

- IV. Un representante del sector educativo;
- V. Dos representantes de instituciones académicas;
- VI. Dos representantes del sector empresarial;
- VII. Dos representantes de los medios de comunicación;
- VIII. Cuatro representantes de las organizaciones sociales que realicen trabajo a favor de la niñez **poblana**, quienes podrán ser propuestos por la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado;

De igual forma, el Consejo Impulsor podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. El Consejo Impulsor tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, previa elaboración de un diagnóstico general en la materia;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la administración pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones al Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y a la Adolescencia de Puebla por parte de personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento de sus fines, así como para el respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 67. La Secretaría Técnica del Consejo Impulsor estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 68. En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Consejo Impulsor presidido por el Presidente Municipal, e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, los Directores o equivalentes de Planeación y Desarrollo, Asuntos Jurídicos, Salud y Comunicación Social.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Consejo Impulsor Municipal a representantes de la Secretarías de Salud, de **Desarrollo Social**, de Educación Pública y de Cultura, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 69. Las funciones de los consejos impulsores municipales se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 66 de esta ley.

TÍTULO SEXTO

De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO

Del Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia

Artículo 70. El Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en el **Estado de Puebla** o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta ley y **demás ordenamientos locales**, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

Artículo 71. El Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorgan los **artículos 24 y 29 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla**, y demás ordenamientos locales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;

- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Promover en los municipios la formación de los Consejos Locales de Tutelas;
- VII. Proponer ante los Ayuntamientos a los integrantes de los Consejos Locales de Tutelas;
- VIII. Emitir su opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil; y
- IX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Especial de Protección ante el Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia

Artículo 72. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 73. En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde al **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**.

Artículo 74. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 75. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes, **al Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 76. Cuando el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho, y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato el Ministerio Público remitirá al menor de edad, dependiendo de su edad, a una Institución Pública o Privada y que ésta sea apta para resguardarlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso, el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** procederá a registrar al menor de edad ante la Dirección General del Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 77. Cuando el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social así como de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y, en especial, cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirlos a la institución pública o privada que los atienda de acuerdo con su edad.

Artículo 78. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Artículo 79. Conocido el hecho o recibida la denuncia, el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** constatará la situación,

escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 80. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una niña, niño o adolescente, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata, por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 81. Las medidas de protección que podrá llevar a cabo el **Departamento Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y
- VII. Cuidado provisional en familias sustitutas.

Artículo 82. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Obligarlas a matricular a niñas, niños o adolescentes y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Cuando por motivo de incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o guarda de las niñas, niños o adolescentes, se realizan gastos por las instituciones públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales que podrán hacerse efectivos por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 83. Serán medidas aplicables a empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 84. Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de la custodia provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses y de ella tendrá que tener conocimiento el Juez en turno.

Artículo 85. En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** podrá adoptar la medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere alguna de las previsiones previstas en el artículo 83 de la presente ley, el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** promoverá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

CAPÍTULO TERCERO **Del Fideicomiso de Ayuda a la Niñez** **y la Adolescencia**

Artículo 86. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado propiciará la creación del **Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia de Puebla**, que tendrá como objetivo financiar a las niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema o proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

Artículo 87. El Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia, se conformará de los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y de las aportaciones que realicen los municipios y los particulares, de conformidad con su acta constitutiva y el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 88. El órgano rector del Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes;

- II. Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos;
- III. Informar semestralmente al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;
- IV. Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemple el reglamento del Fideicomiso;
- V. Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos del reglamento del Fideicomiso;
- VI. Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;
- VII. Examinar, y en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;
- VIII. Ejecutar lo dispuesto en el contrato del Fideicomiso;
- IX. Resolver cualquier situación no prevista en el reglamento del Fideicomiso; y
- X. Las demás que establezcan el reglamento y el contrato respectivo.

CAPÍTULO CUARTO De las Sanciones

Artículo 89. Las sanciones por infracciones a esta ley se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito del **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 90. Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;

- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 91. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley;
- V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las niñas, niños o adolescentes; y
- VI. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**; sin perjuicio de la imposición de multas y de las responsabilidades de carácter penal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 92. En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 93. Los recursos que se recauden por las multas aplicadas deberán aportarse al **Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia de Puebla**.

Artículo 94. Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado respecto de los créditos fiscales. Si no fueren enteradas dentro del plazo establecido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO QUINTO

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 95. En contra de las resoluciones que dicte el **Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia** podrá interponerse el recurso de reconsideración. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

Artículo 96. El recurso de reconsideración se hará valer ante el Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes al en que haya sido notificado o tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 97. El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 98. Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado deberá acreditar, como requisito de procedibilidad, haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para instrumentar en el Estado lo establecido en esta ley, en un plazo que no exceda de seis meses, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberá propiciar la creación del **Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia**, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación de esta ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

Diputado Juan Aguilar Hernández
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Político del Verde
Ecologista de México

Diputado Rodolfo Huerta Espinosa
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Político de la Revolución
Democrática

Diputado Mariano Hernández Reyes
Coordinador del Grupo Parلمانetario
del Partido Político del Trabajo

Diputado Miguel Cázares García

Diputado José Juan Espinosa Torres
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Político Convergencia